

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

18 ABR 1988

LA PLATA,

Visto el expediente n° 2100-20755/87 y agregado sin acumular n° 2100-22127/87, por el que se reglamenta la Ley n° 10.239, mediante Decreto n° 7372/87; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del mismo dispone que los adquirentes de las tierras deberán comenzar a abonar los servicios mensuales al mes subsiguiente de la adjudicación definitiva;

Que dichas adjudicaciones se operaron parcialmente durante el transcurso de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1987;

Que el inicio de los pagos mensuales debería haberse operado a más tardar a partir de diciembre de 1987;

Que razones ajenas a los adquirentes impidieron que los mismos pudieran comenzar a pagar en las fechas pertinentes;

Que dicho incumplimiento trae aparejado eventuales sanciones legales para los adjudicatarios;

Que elementales razones de solidaridad y justicia fundamentan la necesidad de solucionar la situación planteada;

Que para ello es menester modificar el artículo citado en su parte pertinente, autorizando al Organismo de Aplicación a fijar la fecha de iniciación de los pagos de conformidad con el estado de implementación de la operatoria dispuesta;

Que habiendo informado la Contaduría General de la Provincia, lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y en razón de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, que instrumente la modificación aludida;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1* .- Modifícase el artículo 8° del Decreto 7372/87, modificado por Decreto 7725/87, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8* .- La fecha de iniciación del pago de los servicios mensuales será establecida por el Organismo de Aplicación. Cada adjudicatario abonará el -

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

importe que corresponda en cuotas mensuales cuyo importe no podrá exceder el diez (10) por ciento del ingreso del mismo declarado bajo juramento. El plazo para el pago del monto total será veinticinco (25) años, transcurridos los cuales si quedara saldo de precio se dará por cancelado. Los adjudicatarios podrán hacer amortizaciones extraordinarias, las que deberán ser mayores al diez (10) por ciento del Precio" .-


ARTICULO 2* .- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Economía.-

ARTICULO 3*.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, al Banco de la Provincia de Buenos Aires, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1808




PROF. LUIS PEDRO BRUNATI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


LIC. RODOLFO ANIBAL FRIGERI
MINISTRO DE ECONOMIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES